

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 054/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **054/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00105616**, del sistema "Infomex-Guanajuato", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00105616, el entonces

petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Diego de la Unión, Guanajuato, notificó la prórroga para dar respuesta ampliándose el término legal por 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia. - - - -

TERCERO.- El día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **054/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- En fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue

notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día martes 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día lunes 28 veintiocho del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, y por reconocida la personalidad con que se ostentó, de igual forma se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en el auto de radicación, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **054/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificada la prórroga para dar respuesta el día 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, posteriormente, en fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida (dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la ley de la materia). Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta otorgada, es decir, 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 31 treinta y uno de marzo del año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
21	22 FEBRERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	23 Comienza el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	24	25	26	27
28	29 Se notificó la prórroga al peticionario, por lo que el término legal para dar respuesta se amplió 3 días más.	1 MARZO	2	3 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto, según las impresiones de pantalla glosadas a fojas 4,5 y 40 del expediente de marras	4 Interposición del medio de impugnación Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	1	2
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"En base a la contestación realizada y registrada con el folio FOLIO: 00034616 donde me informan que no aclare con detalle a que tipo de actas me refiero. Realizo de manera adecuada la petición.

1.- Solicito copia de las actas de las sesiones de ayuntamiento ordinarias y extraordinarias que a la fecha se hayan celebrado, firmada por los integrantes del mismo y sin anexos." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.

2.- El día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual se informa lo siguiente: - - - - -



Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, tal y como me facultad la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en su artículo 38 fracción III, para dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud con número de **FOLIO 00105616** realizada el día 22 de febrero del año en curso, donde solicita lo siguiente:

En base a la contestación realizada y registrada con FOLIO: 00034616 donde me informan que no aclare con detalle a qué tipo de actas me refiero. Realizo de manera adecuada la petición.

1.- Solicito copia de las actas de las sesiones de Ayuntamiento, ordinarias y extraordinarias que a la fecha se haya celebrado, firmada por los integrantes del mismo y sin anexos.

A lo que le informo as usted lo siguiente:

Le informo, que el número de sesiones del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato celebradas de 10 de octubre del 2015 a la fecha Son: 14 sesiones que el Ayuntamiento ha celebrado.

Debo hacerle mención de que solo se le pueden proporcionar copia de 13 trece actas, debido a que el acta número 2 dos no ha sido aprobada por el Ayuntamiento.

Como mencione anteriormente el total de las 13 trece actas que están a su disposición no me es posible enviar todo el contenido de cada una de las actas las a través del sistema electrónico "Infomex" Guanajuato, ya que consta de un total de 110 hojas tamaño oficio de las cuales algunas por ambos lados, por lo que el slstema no me permite enviarle esa cantidad de hojas de manera digital.

Por lo anterior se le hace envió de la copia de la primera página de cada acta para usted compruebe la existencia de las mismas.

Siendo entonces yo como Titular de Acceso a la Información Pública quien debe proporcionarle la información requerida y completa de su solicitud de número y folio arriba mencionado, debo ofertar otra manera para que usted cuente con la información que solicita. Por lo que tengo a su disposición la información completa de manera física, en las oficinas de Acceso a la Información Pública en calle Mina #40 zona centro del municipio de San Diego de la Unión, donde con gusto se le atenderá a partir del día viernes 04 de marzo del año en curso, en un horario de 9:00 am a 4:30 pm.

Sin otro particular, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mi consideración la más alta y distinguida.

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- El día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"RECURSO DE REVOCACIÓN debido a que solo me envían la primer página de las 13 actas de las sesiones de ayuntamiento que hasta el momento ha aprobado.

Solicité copia de las actas de las sesiones de ayuntamiento que se han llevado a cabo sin anexos; nunca solicite la primer página nada mas.

Razón por la cual presento RECURSO DE REVOCACIÓN para que se me envíen por este mismo medio o al correo electrónico que esta registrado las copias de las actas de las sesiones de ayuntamiento completas y sin anexos."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UMAIP/050/2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 29 a 32 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.-----

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

a) Nombramiento emitido a favor de Martín Bernardo Sánchez Baca, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, emitido por el Presidente Municipal en fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Oficio con número de folio UMAIP/037/2016 suscrito por el titular de la Unidad de Acceso combatida, dirigido a la atención de la Secretaria de Ayuntamiento, mediante el cual le solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. -----

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“En base a la contestación realizada y registrada con el folio FOLIO: 00034616 donde me informan que no aclare con detalle a que tipo de actas me refiero. Realizo de manera adecuada la petición.</p> <p>1.- Solicito copia de las actas de las sesiones de ayuntamiento ordinarias y extraordinarias que a la fecha se hayan celebrado, firmada por los integrantes del mismo y sin anexos.”(Sic)</p>	<p>“...Le informo, que el número de sesiones del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato celebradas de 10 de octubre del 2015 a la fecha Son: 14 sesiones que el Ayuntamiento ha celebrado.</p> <p>Debo hacerle mención de que solo se le pueden proporcionar copia de 13 trece actas, debido a que el acta número 2 dos no ha sido aprobada por el Ayuntamiento.</p> <p>Como mencione anteriormente el total de las 13 trece actas que están a su disposición no me es posible enviar todo el contenido de cada una de las actas las a través del sistema electrónico “infomex” Guanajuato, ya que consta de un total de 110 hojas tamaño oficio de las cuales algunas por ambos lados, por lo que el sistema no me permite enviarle esa cantidad de hojas de manera digital.</p> <p>Por lo anterior se le hace envío de la copia de la primera página de cada acta para usted compruebe la existencia de las mismas.</p> <p>Siendo entonces yo como Titular de Acceso a la Información Pública quien debe proporcionarle la información requerida y completa de su solicitud de número y folio arriba mencionado, debo ofertar otra manera para que usted cuente con la información que solicita. Por lo que tengo a su disposición la información completa de manera física, en las oficinas de Acceso a la Información Pública en calle Mina #40 zona centro del municipio de San Diego de la Unión, donde con gusto se le atenderá a partir del día viernes 04 de marzo del año en curso, en un horario de 9:00 am a 4:30 pm.</p> <p>Sin otro particular, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mi consideración la más alta y distinguida...” (Sic)</p>	<p>“RECURSO DE REVOCACIÓN debido a que solo me envían la primer página de las 13 actas de las sesiones de ayuntamiento que hasta el momento ha aprobado.</p> <p>Solicité copia de las actas de las sesiones de ayuntamiento que se han llevado a cabo sin anexos; nunca solicite la primer página nada mas.</p> <p>Razón por la cual presento RECURSO DE REVOCACIÓN para que se me envíen por este mismo medio o al correo electrónico que esta registrado las copias de las actas de las sesiones de ayuntamiento completas y sin anexos.”(Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la inconformidad del recurrente, en el sentido de habersele entregado únicamente la caratula correspondiente a las actas de sesión celebradas por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, y no así la totalidad de los citados documentos.-----

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.-----

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia.-----

De lo anterior es posible colegir que, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado.**-----

Respecto a ello debe decirse que, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la**

imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, en el caso en específico, el Ente público optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su entrega de manera presencial y directa argumentando el volumen de la información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto, lo cual no resulta del todo correcto, pues no agotó todas las modalidades de entrega electrónicas a su disposición. -----

En el referido orden de ideas tenemos que, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, en concatenación con las documentales que integran el expediente de marras, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad Responsable como respuesta a la pretensión de información peticionada, **es parcialmente correcta, pues ciertamente el sujeto obligado manifestó que el total de las 13 trece actas de sesión celebradas por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, se encuentran contenidas en 110 hojas tamaño oficio y algunas por ambos lados, por lo cual no pudieron ser enviadas a través del sistema "Infomex-Guanajuato", ofreciéndose al efecto la entrega al recurrente en el domicilio físico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, poniéndose a disposición del recurrente en la calle Mina #40 zona centro del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, el día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en un horario de 9:00 a 16:30 horas, sin embargo, no menos cierto resulta que, se limitó en su actuar, toda vez que fue omiso en remitir la información mediante el correo electrónico proporcionado**

por el recurrente, pues el hecho de haberse solicitado vía infomex acredita que la pretensión del recurrente era obtenerla de forma electrónica, ello al proporcionar su correo electrónico en el registro de la solicitud de información que nos ocupa, por lo tanto, al no haber sido entregada por dicho medio es que resulta limitado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud de que, lo correcto resultaba remitir la información a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, en uno o varios correos electrónicos según resultara factible, esto con la excepción del acta de sesión numero 2 dos ya que dicha sesión no había sido aprobada. Ante dicho panorama es posible colegir que efectivamente se encuentra vulnerado del derecho de acceso a la información pública del recurrente. -----

En alcance a lo anterior, es menester señalar que, **la información peticionada es información pública de oficio**, de conformidad con lo establecido por la fracción XVIII del artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darla a conocer a través de los medios disponibles, sin necesidad de actividad o instancia de parte interesada, esto es, sin mediar solicitud de información alguna, de acuerdo a lo preceptuado por la citada fracción XVIII del artículo 12, de la materia, cuyo texto dispone: **"ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de sujetos obligados por esta Ley; (...)"**, precisando al respecto que, no

obstante a que la información se encuentre a disposición del público en general, en términos del citado artículo 12 de la Ley en mención, la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de la materia, el cual, en su parte conducente establece: "**ARTÍCULO 13. (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior**". - - - - -

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Órgano Resolutor se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, pues la Unidad de Acceso combatida limitó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que la información proporcionada resulta incompleta, de igual forma no acreditó impedimento material para ser enviada mediante correo electrónico, pues únicamente manifestó la imposibilidad de proporcionarla a través del sistema "Infomex-Guanajuato", y finalmente al tratarse de información pública de oficio resulta inexcusable la no entrega del objeto jurídico petitionado**, es por ello que no es dable tener por atendido y satisfecho el requerimiento de información planteado por el recurrente [REDACTED], consecuentemente resulta vulnerado su derecho de acceso a la información pública. - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO**, con las

documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00105616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue mediante el correo electrónico proporcionado por el recurrente** [REDACTED], **la información consistente en 13 trece actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, información que deberá ser entregada en uno o varios correos electrónicos según lo permita la capacidad de los**

datos adjuntos, esto con la excepción de las actas de sesiones que no hayan sido aprobadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **054/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00105616 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el petitionerario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días

hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15

quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**